



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

San Andrés, Isla, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-.33-001-2018-00044-01
Demandante	Mayra Alejandra Archbold Álvarez y otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede la Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la IPS Universitaria de Antioquia a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

II. ANTECEDENTES

Los señores Mayra Alejandra Archbold Álvarez, Gioavanna Meliza Vásquez Fontalvo, Luz Enith Hudson James actuando en representación de su menor hijo Cristian Davis Vasquez Hudson, Enadys Esther Fontalvo Ferrer actuando en representación de su menor hijo Andrés Vásquez Fontalvo, María Eugenia Vásquez Martínez, José de Jesús Brochero Arrieta, Waldir Vásquez Martínez, Elvis Vásquez Martínez, Challan Enrique Brochero Martínez y Gladys María Martínez Hoyos mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron demanda contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria de Antioquia, Compañía de Seguros del Estado, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, Talento Humano en Salud-Sindicato de Gremio “TAHUS” y la Compañía de Seguros La Previsora S.A. con la finalidad que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios derivados en ocasión a la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

presunta falla en la prestación del servicio de salud, que dio lugar a la muerte del señor Arley Vásquez Martínez.

Dentro del trámite procesal respectivo, la IPS Universitaria de Antioquia, formuló llamamiento en garantía en contra de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD con ocasión al contrato sindical No. 035 del 21 de agosto de 2012 suscrito entre dichas partes, cuyo objeto en términos generales la prestación del servicio de salud.

- AUTO APELADO

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante proveído No. 0684 de fecha 20 de septiembre de 2018¹, aceptó la solicitud de llamamiento en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD realizado por la IPS Universitaria de Antioquia, por considera la existencia de un vínculo contractual entre el llamante y el llamado en garantía, ello en virtud de lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

- EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD mediante escrito del 25 de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, con la finalidad que sea revocada la decisión, ello con fundamento en el hecho que la IPS Universitaria llamó en garantía a FEDSALUD única y exclusivamente con fundamento en el contrato sindical No. 035 de 2012, contrato que se dio por terminado el primero (1º) de agosto del año 2017 y la atención médica que se cuestiona se dispensó con posterioridad a la terminación del contrato sindical. En este orden, para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, no existía relación contractual entre FEDSALUD y la IPS Universitaria.

Por lo anterior, sostiene que como quiera que el llamamiento en garantía solicitado fue admitido por el juez de instancia al considerar la existencia de una relación de índole contractual entre las partes, la cual reitera no existía para la fecha en que

¹ Ver folios 75-76 del cuaderno de apelación de auto.
Código: FCA-SAI-13



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

ocurrieron los hechos que se invocan en la demanda y el llamamiento, sostiene la procedencia de la revocatoria de la decisión.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD contra la providencia del 20 de septiembre de 2018, por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

- PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, el auto que acepta la intervención de terceros dentro del proceso, es plausible de ser atacado vía recurso de apelación.

Al respecto, consagra la norma lo siguiente:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

En este orden, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente en los siguientes términos:

- PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho en esta oportunidad a determinar la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la IPS Universitaria de Antioquia a FEDESALUD.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía, ha sido definida como una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamado, con ocasión de la sentencia².

La Ley 1437 de 2011, respecto a dicha figura consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Conforme a lo anterior, para que una persona dentro de un proceso judicial pueda vincular a un tercero del cual detenta un derecho legal o contractual, para que sea vinculado con la finalidad que concorra o asuma en su totalidad el pago de una condena a él impuesta, es menester el cumplimiento de ciertos requisitos como son: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, auto del 13 de septiembre de 2017 Rad. No. 410012333000201600299 01 (59783).
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

La jurisprudencia ha señalado que adicionalmente se debe aportar con la solicitud, prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En este orden, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos formales, que señala la norma, el llamante debe allegar prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos jurídicos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial³.

Hecho lo anterior, procederá la Despacho a analizar la solicitud de llamamiento en garantía a FEDSALUD realizada por la IPS Universitaria de Antioquia.

Revisada la demanda, observa el Despacho que los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda consistieron en la prestación del servicio médico asistencial brindado al señor Arley Vásquez Martínez, en el periodo de tiempo comprendido entre el **23 de octubre del 2017 al primero (1°) de noviembre de 2017**, cuando fue trasladado desde el Hospital de Providencia al Hospital Clarence Lynd Newball el 23 de octubre de 2017, debido a un trauma cráneo encefálico que padeció a raíz de un accidente de tránsito.

Analizada la solicitud de llamamiento, encuentra el Despacho acreditados los requisitos formales que señala la norma, es decir: (i) identificación del llamado, que en este caso corresponde a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD; (ii) la información del domicilio y lugar notificación tanto del convocante como del citado, es decir de la IPS Universitaria de Antioquia y de FEDSALUD; (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento y su fundamento en derecho y (iv) la prueba de la existencia de la relación contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía, es decir, el contrato sindical No. 035 de 2012, suscrito entre la IPS Universitaria y la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, cuyo objeto es *“la atención de los procesos de medicina general, especializada, paramédicos y*

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, auto del 13 de septiembre de 2017 Rad. No. 410012333000201600299 01 (59783).
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

algunos específicos como apoyo a los servicios ofertados por parte de los sindicatos afiliados a la FEDERACIÓN; los servicios se prestarán a la IPS UNIVERSITARIA sede San Andrés y Providencia de acuerdo con los requerimientos de esta última y a disponibilidad de los sindicatos miembros de la FEDERACIÓN .(...)"

En cuanto a la duración del contrato, se señaló lo siguiente: *"El presente contrato sindical rige desde el 1° del mes de agosto del año 2012 hasta el 30 de octubre de 2012, vencido este plazo, y mientras las condiciones permanezcan sin que la FEDERACIÓN o la IPS UNIVERSITARIA manifiesten por escrito y con una antelación no inferior a treinta (30) días su intención de darlo por terminado, el contrato sindical se entenderá prorrogado por periodos sucesivos al inicialmente pactado (...)"*

Por su parte, la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD, allegó prueba documental, en la cual consta que por medio de memorial de fecha 29 de junio del 2017 la Directora General de la IPS Universitaria de Antioquia informa al Representante legal de FEDSALUD, la terminación del contrato sindical No. 035 del 2012, **a partir del 31 de julio de 2017**: Ello en atención a que dicho contrato es el resultado de la ejecución del contrato interadministrativo No. 540 de 2012 suscrito entre la IPS Universitaria de Antioquia y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el cual culminaba su ejecución el 31 de julio de 2017, lo cual imposibilitaba materialmente seguir ejecutando el contrato sindical No. 035 del 2012.

Conforme a lo anterior, tal como lo señaló la FEDERACION en el recurso de alzada, durante el periodo de tiempo por los cuales se imputa responsabilidad a la IPS Universitaria de Antioquia (27 de octubre de 2017 al 1° de noviembre de 2017) por la presunta falla en la prestación de los servicios de salud, que dio lugar a la muerte del señor Arley Vásquez Martínez, no se evidencia la existencia de vínculo contractual alguno entre la IPS Universitaria de Antioquia y la FEDERACION, es decir, entre el llamante y el llamado, toda vez que como se anotó el contrato sindical había sido dado por terminado por la IPS Universitaria de Antioquia dos (2) meses y 27 días, antes de la ocurrencia de los hechos fundamento de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 095

SIGCMA

En este orden, al no encontrarse acreditada la continuidad de la ejecución del contrato sindical No.035 del 2012, celebrado entre la IPS Universitaria de Antioquia y la FEDERACION, el cual daría derecho a formular el llamamiento en garantía a FEDSALUD, considera el Despacho que la providencia recurrida debe ser revocada ante la inexistencia de prueba sumaria del vínculo contractual entre el llamante IPS Universitaria de Antioquia y el llamado FEDSALUD, requisito indispensable para que sea procedente la solicitud del llamamiento en garantía; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

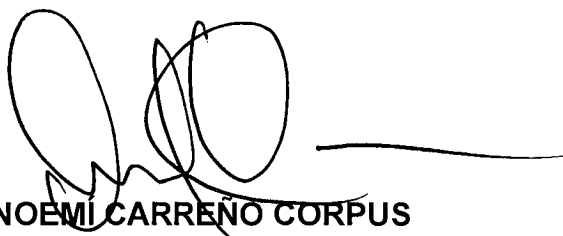
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y, en consecuencia, **NIÉGUESE** la solicitud de llamamiento en garantía a la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada